El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - del 5 de abril 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Confirma decisión del a quo que declaró improcedente la acción

**Radicación No.:**  66001-31-05-002-2017-00073-01

**Accionante:** Andrés Felipe Chica Mejía

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Abril 5 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 22 de Febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Andrés Felipe Chica Mejía**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de **petición.**

#### La demanda

Manifiesta el accionante que el día 10 de octubre de 2013 presentó ante Colpensiones derecho de petición en el cual solicitaba el pago de la condena impuesta por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad a favor del señor Elievar de Jesús Soto Pulgarin.

Indica que el 7 de julio de 2015 mediante Resolución No. GNR 203080 la entidad accionada canceló en favor del afiliado señor Soto Pulgarin el retroactivo pensional adeudado, indicando que respecto al pago de las costas procesales a los que fue condenada la entidad, sería remitida a la Gerencia de Defensa Judicial a efectos de realizarse el pago de dicho rubro, sin que a la fecha se haya cumplido.

Afirma que ante el silencio de la entidad demandada el día 11 de noviembre de 2016, presentó derecho de petición solicitando el pago de las referidas costas procesales el cual fue radicado bajo el No. 2016-13229800 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Aduce que Colpensiones mediante escrito del 16 de noviembre de 2016, dando supuesta respuesta a la petición del 11 de noviembre de 2016, manifestó que para poder cumplir con lo ordenado debía allegar copia auténtica del auto que liquida y aprueba las costas judiciales; sin embargo, las mismas ya habían sido entregadas con la cuenta de cobro radicada el 10 de octubre de 2010.

Indica que si bien es cierto que inicialmente actuó en representación del señor Elievar de Jesús Soto Pulgarin en el proceso ordinario tramitado en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de esta ciudad, en esta acción actúa en nombre propio en aras de obtener el pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad accionada en dicho proceso, toda vez que las mismas hacen parte de sus honorarios como abogado y que ha sido imposible que Colpensiones cancele dichos rubros, motivo por el cual acude a la presente acción constitucional

#### Contestación de la demanda

Colpensiones, en el término otorgado para contestar la acción, guardo silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Andrés Felipe Chica Mejía en contra de Colpensiones.

Para llegar a tal conclusión afirmó que el señor Andrés Felipe Chica Mejía no es el titular de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por no encontrarse probada la legitimación en la causa de este frente a la petición recibida por la entidad accionada el 11 de noviembre de 2016 ya que el escrito se radicó de manera propia por el accionante en representación de Elievar de Jesús Soto Pulgarin pero no aporta poder para actuar, ni lo hace en condición de agente oficioso, en consecuencia la presunta vulneración del derecho, fundada en la no respuesta al derecho de petición invocado por el señor Chica Mejía, solo podrá predicarse por el señor Soto Pulgarin.

Concluyó que en el presente asunto no se configura la legitimación en la causa, por ende quien confirió poder para presentar el derecho de petición ante Colpensiones, es quien debió interponer la presente acción de tutela o en su defecto conferir poder para presentarla.

#### Impugnación

El accionante impugnó la decisión argumentando lo siguiente:

i) Frente al caso del derecho fundamental de petición el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración, será aquel que tenga la titularidad del derecho que está siendo vulnerado o está en peligro y que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición,

ii) que fue él quien presentó el derecho de petición ante la entidad accionada como es evidente en el encabezado del mismo y lo único que está solicitando es que se brinde una respuesta clara y precisa de la posible fecha que sería incluida en nómina el pago de las costas procesales y agencias en derecho, iii) que hay una vulneración del núcleo esencial del derecho de petición cuando la entidad correspondiente no emite una repuesta en un lapso que en los términos de la constitución se ajuste a la noción de “pronta resolución “o cuando la respuesta se limite a evadir la petición planteada al no brindar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración como sucedió en este caso.

Finalmente solicitó que se revoque en integridad la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Área de Prestaciones Sociales y la dirección Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Andrés Felipe Chica Mejía, toda vez que no ha recibido respuesta de la solicitud respecto a la fecha en que se pagaran las costas procesales y agencias en derecho, elevada ante Colpensiones bajo el radicado 2016\_13229800 el 11 de noviembre de 2016.

Sea lo primero advertir que una vez dictado el fallo de Primera Instancia, Colpensiones el día 24 de febrero allegó informe manifestando que mediante oficio del 8 de febrero de 2017, dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada el 11 de noviembre de 2016 por el señor Andrés Felipe Chica Mejía, en la cual indicó que la entidad procedió al pago de la obligación mediante constitución de depósito judicial por valor de 1.750.000a ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Dicha respuesta fue enviada al accionante a través de servicio de mensajería Thomas Express mediante GN0367015080986 (visible a folio 58) a la carrera 7 No. 22-58 edificio Antares de Pereira oficina 106, donde fue recibida.

En este caso, contrario a lo que afirma la Jueza de primera instancia el señor Andrés Felipe Chica Mejía tiene la titularidad del derecho de petición, ya que fue él quien presentó la petición ante Colpensiones, actuando en nombre propio, por ende está legitimado en esta acción de tutela.

Vale la pena aclararle al accionante que si bien en el contrato de mandato, el mandante le cedió las costas procesales, dicho aspecto es ajeno al proceso y por eso se entiende que el depósito judicial realizado por Colpensiones se haya hecho en favor del demandante el señor Elievar de Jesús Soto Pulgarin, y no del accionante, lo cual se ajusta a derecho, toda vez que las costas se fijan en favor de quien gana el proceso y no del abogado que representa a ese sujeto procesal.

Con todo, como dicho derecho de petición se contestó en el curso de esta acción, la misma carece de objeto actualmente; por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia pero por razones diferentes, esto es, por haberse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 22 de febrero de 2016, pero por razones diferentes a las expresadas en ese fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)